

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:32 horas del día **07- siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2660/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 07-siete de julio del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de agosto del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al C. **MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07- siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco.


**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2660/2024

DENUNCIANTE: MARIO ALFONSO
RESÉNDEZ GARZA

DENUNCIADO: JORGE SANTOS
GUTIÉRREZ

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: NARCISA GONZÁLEZ
PALMEROS

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Jorge Santos Gutiérrez, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que no se acreditan el hecho objeto de la denuncia.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Jorge Santos o Denunciado:	Jorge Santos Gutiérrez, entonces candidato a la presidencia municipal de Bustamante, Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Mario Reséndez o Denunciante:	Mario Alfonso Reséndez Garza
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
MARIO RESÉNDEZ o Denunciante:	Movimiento Ciudadano.



Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El quince de mayo, *Mario Reséndez* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Jorge Santos*, por la difusión de una publicación en la red social de *Facebook* del *Denunciado* que, a consideración del *Denunciante*, contraviene los *Lineamientos*; lo anterior, en razón de que estima que aparecen personas menores de edad sin cumplir con los requisitos necesarios.

1.2. Admisión. El dieciséis siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2660/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

Es pertinente destacar que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó, entre diversas cuestiones, emplazar únicamente al *Denunciado* por la probable contravención a los *Lineamientos*, por lo tanto, el traslado realizado a *MC* no debe entenderse como un llamado al procedimiento como parte denunciada¹.

1.3. Medida cautelar. El dos de junio, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* concluyó que en la publicación denunciada no son identificables personas menores de edad.

¹ No pasa inadvertido que en autos obran las constancias de traslado a *MC*, sin embargo, el denunciante no señaló al citado ente político como parte denunciada, como tampoco del auto de inicio y admisión se tuvo a *MC* con tal carácter. De igual forma, en el acuerdo de emplazamiento no se tuvo a *MC* como denunciado ni se ordenó emplazarlo, pero, a pesar de lo anterior, se le corrió traslado y, en este sentido, rindió la vista que estimó pertinente. Así las cosas, se considera que la manifestación aludida no será tomada en cuenta, precisamente, porque *MC* no es parte denunciada. Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el PES-2661/2024.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiuno de mayo del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

Mario Reséndez presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de *Jorge Santos*, derivado de la difusión de una publicación en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, consistente en un video que a consideración del *Denunciante* contraviene los *Lineamientos*.

El *Denunciante* indica que el video se publicó el ocho de mayo, con texto “El movimiento de la alegría. Mi agradecimiento a toda esta gente bonita. Con su apoyo vamos a cambiar Bustamante! #PORUNGOBIERNOPARATODOS”, e insertó una captura de pantalla. Las características de la publicación son las siguientes:

Captura de pantalla inserta en la denuncia



Perfil: Jorge Santos

Fecha de publicación: ocho de mayo

Texto: "El movimiento de la alegría. Mi agradecimiento a toda esta gente bonita. Con su apoyo vamos a cambiar Bustamante! #PORUNGOBIERNOPARATODOS"

Descripción: Se trata de una captura de pantalla de aparentemente un recorrido proselitista; se desprende que se trata de un video con una duración de 45 (cuarenta y cinco) segundos.

A fin de acreditar la existencia del video, *Mario Reséndez señaló que la dirección del video denunciado es: <https://www.facebook.com/reel/2857423054420733>.*

Al efecto, el quince de mayo, mediante diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar, entre otros aspectos, el perfil en el que se difundió la publicación denunciada, así como su existencia, la cual consiste en un video tipo "Reel" que se almacenó en un disco compacto. Se muestra lo conducente²:

² Según datos obtenidos de la diligencia de fe de hechos del veinticinco de abril.

Publicación denunciada
<p>Finalmente, ingrese la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/reel/2857425954420733, donde se advierte un video tipo reel, mismo que procedi a su descarga y almacenamiento, de lo que se inserta la siguiente captura de pantalla para mayor ilustración:</p> <p style="text-align: center;"><u>Imagen 3</u></p>  <p>Cuenta en <i>Facebook</i>: Jorge Santos</p> <p>Texto: “Bienvenidos todos a esta ola naranja. Porque cuando el pueblo se junta no hay nada que lo detenga. La gente pide y quiere un cambio y juntos vamos d...Ver más”³</p> <p>Descripción: En el video aparece la <i>Denunciada</i> realizando diversas actividades de proselitismo; tiene una duración de 57 (cincuenta y siete) segundos.</p>

3.2. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento, consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en la red social de *Facebook* de *Jorge Santos*.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en

³ El texto fue tomado de la captura que realizó el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Local, dado que del video tipo “reel” que se contiene en el CD que obra a foja 15 del expediente, no se advierte ninguna leyenda.



ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios⁴, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁵.

Ahora bien, el *Mario Reséndez* dentro de su denuncia insertó ligas electrónicas y capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, obra en el sumario la **diligencia de fe de hechos** efectuada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en la cual se hizo

⁴ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁵ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

constar la localización de una publicación, **pero que no guarda identidad con la que fue denunciada.**

Asimismo, obra en autos copia certificada del acuerdo IEPCNL/CG/110/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para Ayuntamientos presentadas por *MC*, mismo que constituye un hecho notorio⁶ en razón de estar publicado en el portal oficial de internet del *Instituto Local*⁷; de dicho documento y sus anexos, se desprende que *Jorge Santos* fue candidato a la Presidencia Municipal de Bustamante, Nuevo León.

Por otra parte, obra en el expediente el escrito signado por *Jorge Santos* de fecha doce de mayo del presente año, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Dirección Jurídica del *Instituto Local* mediante oficio IEPCNL/SE/DJ/0695/2025, contesta en sentido afirmativo ser el autor de la cuenta de *Facebook* donde se difundió la publicación denunciada⁸.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de una publicación diferente a la denunciada.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* en la que se publicó la propaganda denunciada.
- La calidad de *Jorge Santos* como entonces candidato a la Presidencia Municipal de Bustamante, Nuevo León, postulado por *MC*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a *Jorge Santos*, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda

⁶ Sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 360 de la *Ley Electoral*, en relación con la tesis dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número P. IX/2004, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

⁷ Véase <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEPCNL-CG-110-2024%20Y%20ANEXOS.pdf>

⁸ Véase la foja 136 y 137 del expediente.

política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que no se acreditó la difusión de la publicación en los términos que fue denunciada.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Caso concreto

Mario Reséndez denunció que el ocho de mayo Jorge Santos difundió un video tipo "Reel" en su cuenta de Facebook, que consiste en propaganda electoral en la que aparecen menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los Lineamientos. Al efecto proporcionó la dirección electrónica en la cual se encontraba alojado el material objeto de su queja y, además, insertó una captura de pantalla⁹.

Ahora bien, según se desprende de la diligencia de inspección del quince de mayo, el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Local localizó una publicación diferente a la que es objeto de la queja, en razón de la discrepancia en la fecha de difusión, texto y características del video. Sirve de apoyo la siguiente tabla comparativa:

	Características de la publicación denunciada	Características del medio probatorio ofrecido
Fecha de publicación:	Ocho de mayo	Seis de mayo ¹⁰
Texto:	"El movimiento de la alegría. Mi agradecimiento a toda esta gente bonita. Con su apoyo vamos a cambiar Bustamante! #PORUNGOBIERNOPARATODOS"	"Bienvenidos todos a esta ola naranja. Porque cuando el pueblo se junta no hay nada que lo detenga. La gente pide y quiere un cambio y juntos vamos d...Ver más"
Duración del video:	45 (cuarenta y cinco) segundos ¹¹	57 (cincuenta y siete) segundos

⁹ Según se desprende del escrito de queja y constancias que obran en el sumario, el objeto del procedimiento es el video alojado en la dirección proporcionada por el Denunciante, sin que sea obstáculo para ello que la imagen que insertó en su queja no corresponda fielmente al mismo, pues, en todo caso, se trata de una prueba técnica que constituye un mero indicio de su dicho.

¹⁰ Es hecho notorio para este Tribunal Electoral que la publicación alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/2857423054420733>, se difundió el seis de mayo; según se desprende de la sentencia dictada el dos de julio del año en curso, recaída al PES-2657/2024 del índice de este organismo jurisdiccional.

¹¹ Conforme a la captura de pantalla inserta en la denuncia.

	Características de la publicación denunciada	Características del medio probatorio ofrecido
<p>Características visuales de la publicación:</p>	 <p>Se trata de la documentación de un recorrido, en donde aparece de fondo un inmueble con fachada de color café.</p>	 <p>Se trata de la documentación de un recorrido, en donde aparece de fondo un inmueble con fachada de color beige.</p>

Con base en lo anterior, se concluye que **no se acreditó la existencia** de la publicación en el perfil de *Facebook* de *Jorge Santos*, pues no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar del indicio que obra en el procedimiento. Esto se debe a que la imagen y enlace electrónico ofrecidos por *Mario Reséndez* no demuestran plenamente que se hubiera realizado el hecho materia de denuncia, es decir, que el ocho de mayo se hubiera difundido un video dentro de una publicación con el texto: *“El movimiento de la alegría. Mi agradecimiento a toda esta gente bonita. Con su apoyo vamos a cambiar Bustamante! 🇲🇽 #PORUNGOBIERNOPARATODOS”*, en el que aparecieran personas menores de edad, ya que, como se advierte en la diligencia de fe de hechos, **la publicación denunciada no fue localizada, toda vez que el medio probatorio consistente en la liga electrónica versa sobre una publicación diferente.**

Acorde a lo expuesto y, toda vez que no se demostró el hecho objeto del presente procedimiento, es evidente que, bajo las directrices que rigen los procedimientos sancionadores electorales, no existe una conducta sobre la cual este Tribunal

Electoral pudiera determinar su legalidad, por lo que resulta **INEXISTENTE** la infracción atribuida al *Denunciado*.

Robustece lo determinado en la presente resolución, el criterio contenido en la ejecutoria con clave SM-JE-298/2021, en la cual la *Sala Monterrey*, al confirmar una sentencia emitida por este Tribunal Electoral en un caso similar, concluyó lo siguiente:

“...esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues, si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual, no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indiciario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado.”

Luego, **ante la deficiencia de elementos de convicción**, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar la valoración respectiva, ya que no es posible sustituir a la parte denunciante en la carga probatoria que le corresponde.

Así, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales *Mario Reséndez* sustenta su queja, no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la vulneración que se le atribuye al *Denunciado*, por lo tanto, resulta de plano **INEXISTENTE** la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez.

En tal razón, el Tribunal determina la **INEXISTENCIA** de la contravención a los *Lineamientos*, al no acreditarse la exposición indebida de personas menores de edad en propaganda político-electoral, pues no se acreditó la difusión de la publicación, en los términos expuestos en la queja.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **MAYORIA** de votos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez y con el **voto en contra** de la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. RÚBRICA.

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-2660/2024.

Emito el presente voto particular, pues **no comparto** las consideraciones ni el sentido del proyecto aprobado por la mayoría, por las razones siguientes.

En la sentencia mayoritaria, mis pares determinaron la inexistencia de la infracción consistente en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, toda vez que no se acreditó la difusión de la publicación en los términos expuestos en la denuncia, pues en autos solamente se demostró la existencia de una publicación distinta a la denunciada, ya que existen discrepancias en la fecha de difusión, texto, duración del video y características visuales de la publicación.

En este sentido, la mayoría estimó que, conforme a lo anterior, no era posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, debido a que la imagen y el enlace electrónico ofrecidos por el denunciante no acreditan que el ocho de mayo del año pasado, se hubiera difundido un video dentro de una publicación con el texto: *“El movimiento de la alegría. Mi agradecimiento a toda esta gente bonita. Con su apoyo vamos a cambiar Bustamante! #PORUNGOBIERNOPARATODOS”*, en el que aparecieran personas menores de edad, ya que, en la diligencia de fe de hechos, la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, constató que la publicación denunciada no fue localizada, lo cual en consideración de la mayoría es correcto, debido a que el medio probatorio consistente en la liga electrónica versa sobre una publicación diferente.

Sin embargo, como lo anuncié, **no concuerdo** con el criterio adoptado por mis pares pues, a diferencia de lo que sostuvieron, **considero que procedía decretar el sobreseimiento del procedimiento** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Se dice lo anterior, debido a que el Tribunal al resolver el procedimiento especial sancionador número PES-2657/2024 ya analizó la publicación que ahora se denuncia y se determinó la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

De ahí que, contrariamente a lo establecido por mis pares, el Tribunal está impedido jurídicamente para volver a analizar el video denunciado que previamente se estudió y juzgó en el expediente PES-2657/2024.

Lo anterior, de conformidad con el principio contenido en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.¹

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el principio "**NON BIS IN IDEM**" representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos; y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Por tanto, como la mayoría de las Magistraturas que conforman el Tribunal no lo apreciaron de la forma expuesta, es que formulo el presente voto particular.

RÚBRICA

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

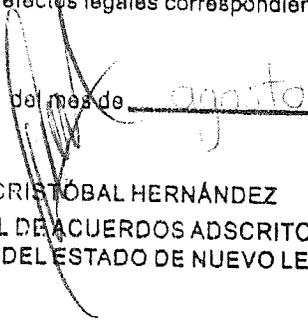
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el seis de agosto de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

¹ Véase la tesis XLV/2002, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente IES-3460/2024 mismo que consta de 7 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 6 del mes de agosto del año 2023.


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.